

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CLAUDIA GIGUIOLA LUCUMÍ QUINTERO**  
VS. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**PORVENIR S.A.**  
LITISCONSORTES: **DILSON VLADIMIR y HENRY FABERYAN RIVERA LUCUMÍ**  
LLAMADO EN GARANTÍA: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 001 2018 00619 01**

Hoy **23 de septiembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CLAUDIA GIGUIOLA LUCUMÍ QUINTERO** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 001 2018 00619 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 48**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 286**

**ANTECEDENTES**  
**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 5-6):

(...)

- A. Que de conformidad con los artículos 48 y 53 de la C. N, se aplique la condición más beneficiosa y **se le otorgue la pensión de sobrevivencia** con base en los artículo 6 y 25 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del 1990, que respecto de la pensión de sobrevivientes de origen común, establece como requisitos reunir 150 semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier tiempo.
- B. Que en caso de no aplicarse el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, solicito se aplique como condición beneficiosa los artículo 46 y 48 de la ley 100 de 1993. Establecía el artículo 46 de la ley 100 de 1993, **requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes**, lo siguiente: 1. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis semanas al momento de la muerte y 2. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.
- C. Que como consecuencia de lo anterior, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** debe ser condenada a pagar, por los siguientes conceptos:
1. Que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al reconocimiento y pago de la **Pensión de Sobrevivientes**, a favor de la demandante, desde la fecha del fallecimiento de su compañero permanente el causante **ARNALDO DILSON RIVERA LANDÁZURI** (q.e.p.d.), fallecido en la ciudad de Tumaco-Nariño, **el día 27 de Julio de 2008**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.057.790 de Tumaco-Nariño.
  2. Que se condene a la demandada al **reconocimiento y pago de las mesadas causadas desde el día 27 de Julio de 2008**, hasta la fecha en que sea incluida en nómina y las que posteriormente se causen después de la inclusión.
  3. Que se condene a la demandada al **reconocimiento y pago de las mesadas adicionales causadas durante los meses de junio y diciembre desde el desde el día 27 de Julio de 2008**, hasta el momento en que sea incluida en nómina y las que se causen posteriormente.
  4. Que se condene a la demandada al pago de los **interese moratorios** respectivos.
  5. Que en caso de no conceder los intereses moratorios, se le condene al **pago de la indexación** respectiva.
  6. Que se condene a la demandada al pago de la **indexación de las sumas susceptibles de ser indexadas**.
  7. Que se condene a la demandada a pagar las **costas y agencias en derecho**.
  8. Que se condene a la demandada al pago de **cualquier otro derecho** que resultare debatido y probado durante el trámite del proceso conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al Juez Laboral.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 6-7), giran en torno a que, el señor **ARNALDO DILSON RIVERA LANDÁZURI**, para la fecha de su fallecimiento 27 de julio de 2008, estaba cotizando y que, convivió con la demandante desde enero de 1993 y hasta la fecha de su deceso, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y

mesa, unión de la cual procrearon dos (2) hijos de nombres DILSON VLADIMIR y HENRY FABERYAN RIVERA LUCUMÍ.

Que el causante era quien le proveía todo lo necesario para su congrua subsistencia y al momento de su fallecimiento estaba afiliado al Sistema con Porvenir S.A., entidad que le negó la pensión de sobrevivientes por oficio del 29 de agosto de 2017, bajo el argumento de que el afiliado no acreditó el requisito de las 50 semanas de cotización previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Y culmina señalando que, conforme a los artículos 48 y 53 de la C.P., se debe aplicar la condición más beneficiosa, considerando que el causante estaba cotizando al sistema desde el 17 de septiembre de 1996.

La demandada **PORVENIR S.A.**, dio contestación a la demanda (fls. 51-68), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, el causante no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que, no cotizó 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, exigidas por la Ley 797 de 2003. Agrega que, nunca cotizó semanas alguna al Régimen de Prima Media ni a Colpensiones.

Los litisconsortes **DILSON VLADIMIR y HENRY FABERYAN RIVERA LUCUMÍ**, se allanaron a las pretensiones de la demanda formulada por CLAUDIA GIGUIOLA LUCUMÍ QUINTERO (fl. 44)

Y finalmente, el llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** (fls. 146-164), dio contestación a la demanda, oponiéndose frente a la totalidad de las pretensiones, señalando que, el causante no contaba con las 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su deceso, además que, no se acreditó el requisito de convivencia de 5 años exigido por la Ley 797 de 2003. Agrega que, no resulta procedente en este asunto la aplicación de la condición más beneficiosa, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se pronunció frente al llamamiento en garantía, refiriendo que, se opone a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza provisional, los amparos, exclusiones y vigencias.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria en los siguientes términos:  
(...)

### **SENTENCIA No. 148**

**PRIMERO:** Declarar probada las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora **CLAUDIA GIGUIOLA LUCUMI QUINTERO**, en la presente demanda.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de **PORVENIR S.A.**, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$150.000=**

**CUARTO:** **CONSÚLTESE** la presente providencia en caso de no ser apelada.

(...)

Lo anterior, tras concluir que el causante **ARNALDO DILSON RIVERA LANDÁZURI**, no acredita las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, ya que su última cotización data de diciembre de 2004.

Y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, refiere que, el causante no acredita las 26 semanas en el último año anterior al deceso, exigidas por la Ley 100 de 1993, como tampoco era cotizante activo; y en cuanto al Acuerdo 049 de 1990, consideró que no resultaba procedente su aplicación en tanto que éste solo se afilió al RAIS el 16 de septiembre de 1996, por lo que, no tiene cotizaciones antes de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, no generó siquiera la expectativa de poder pensionarse con esta normatividad.

## APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apela la decisión, con fundamento en las razones de derecho y en las normas aplicables para la pensión de sobrevivientes, señalando que, su poderdante e hijos tienen derecho a la prestación reclamada.

Arguye que, la pensión de sobrevivientes de origen común establece como requisitos reunir 150 semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier tiempo, y el artículo 48 de

la Ley 100 de 1993, como requisito para acceder a la misma, primero que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiese cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, y que habiendo dejado de cotizar, tuviera aportes por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte.

Refiere que, en este caso el causante al momento del fallecimiento se encontraba cotizando al sistema y que, además, ha establecido la ley que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge y la compañera permanente, siempre y cuando el beneficiario tenga 30 o más años al deceso del causante. En caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o compañera deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivido no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte.

Concluye señalando que, con la Ley 100 y el Decreto 049, su poderdante es derecho a la pensión de sobrevivientes, agregando que, se debe allegar la historia laboral completa porque no se aportó por la demandada en la que aparecen más de 26 semanas cotizadas antes del momento del fallecimiento del causante.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

El apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. presentó alegatos de conclusión, señalando que, dentro del trámite del proceso no se acreditaron los requisitos legales ni jurisprudenciales para que se cause la pensión de invalidez *post mortem* al señor Arnaldo Dilson Rivera (q.e.p.d.), y la subsidiaria sustitución pensional, por lo que, solicita se profiera sentencia absolutoria a su representada de todas las pretensiones invocadas por la demandante CLAUDIA GIGUIOLA LUCUMI. Las demás partes guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha del deceso del causante o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y, de ser así, si proceden las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) El señor ARNALDO DILSON RIVERA LANDÁZURI nació el 19 de abril de 1975 (fl. 20, 58), y **falleció el 27 de julio de 2008** (fl. 23);

ii) el causante cotizó al régimen de ahorro individual administrado por el entonces HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., un total de 374 días, equivalentes a 53,42 semanas (fls. 75-77), de manera interrumpida entre el 16 de septiembre de 1996 y diciembre de 2004;

iii) y que la demandante, en calidad de compañera permanente, el 16 de mayo de 2017 (fl. 91), solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad demandada mediante comunicación del 29 de agosto de ese año (fl. 81).

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si, la demandante y litisconsortes ostentan la calidad de beneficiarios de la prestación, en sus condiciones de compañera permanente e hijos del causante. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la Ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación de la ley 100 de 1993, en su redacción original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Es evidente que, el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al

óbito, pues el causante no cuenta con cotizaciones en ese lapso *-27 de julio de 2005 al 27 de julio de 2008-*, en tanto que, su último aporte data a diciembre de 2004. Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo la *A quo*.

Pero, es más, conforme a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que permite estudiar el derecho conforme a regulaciones anteriores, se tiene que, tampoco acredita los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 en su redacción original, pues el afiliado fallecido no cuenta con las 26 semanas en el año anterior al deceso *-entre el 27 de julio de 2007 y el 27 de julio de 2008-*, y a la fecha de este último evento no era afiliado activo.

Finalmente, se tiene que, no es posible acudir conforme al principio de la condición más beneficiosa a estudiar el derecho en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello porque se advierte claramente que, en el presente asunto el afiliado fallecido acumuló tanto solo un total de **53,42 semanas** durante toda su vida laboral, de las cuales ninguna fue aportada antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, antes del 01 de abril de 1994 y, en consecuencia, **no** resulta aplicable en su caso la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte bajo dicha normatividad, pues no se puede beneficiar de un régimen al cual nunca estuvo afiliado ni cotizó.

En consecuencia, el caso sub examine no se atempera a los requisitos de la norma en comento, lo que nos conduce a concluir la improcedencia del derecho demandado por falta de requisitos legales, tal como lo estimó la *A quo*, imponiéndose la confirmación de la sentencia absolutoria.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia absolutoria APELADA.

**SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo del demandante recurrente, apelante infructuoso, y en favor de la demandada Porvenir S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

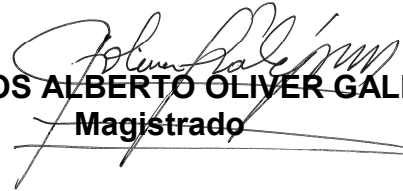
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

8

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc6ef25b107dad6b97079a7b1608f28387d2d6f32067582792533d4d5f20e09**

Documento generado en 23/09/2022 05:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>